

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 16 de agosto de 2006, el señor Ramón Rodríguez Zazueta presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señor padre, Ramón Rodríguez Sánchez, por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de que el 20 de mayo de ese año el agraviado ingresó al citado nosocomio con una pérdida considerable de sangre, ya que había sido agredido por un delincuente, por lo que los médicos optaron por transfundirle sangre. Indicó que debido a que le pidieron sangre como condición para seguir atendiendo a su señor padre y reponer la que le habían transfundido, aunque él en ningún momento solicitó las transfusiones, el 29 de mayo de 2006 se vio en la necesidad de trasladar a su familiar a un hospital particular para que le brindaran la atención médica urgente que requería, donde le pidieron un resumen clínico de su estancia en el Hospital de Especialidades Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ciudad Obregón, pero éste le fue negado bajo el argumento de que habían firmado un alta voluntaria.

Manifestó que toda vez que tenía que pagar diariamente en el hospital privado la cantidad de \$15,000.00, el 3 de junio de 2006 tuvo que reingresar al agraviado al IMSS, bajo las condiciones que le impusieron en torno al tratamiento y opciones médicas, sin permitirle elegir al médico tratante y el tratamiento sin transfusiones; refirió además que en este nosocomio el paciente presentó serias complicaciones en la sangre, continuas hemorragias y altas temperaturas; agregando que los médicos tratantes no se percataron de que la situación de su familiar era grave y durante el tiempo que estuvo hospitalizado no le fue conectado ningún aparato que registrara sus signos vitales y emitiera alguna alarma cuando tuviera alguna complicación, por lo que al entrar el agraviado en coma, los referidos galenos trataron de aplicarle maniobras de reanimación sin éxito, por lo que falleció a las 12:55 horas del 3 de julio de 2006. Manifestó, asimismo, que al platicar con el médico forense adscrito a la Agencia del Ministerio Público, éste le comentó que su padre falleció con sólo 1000 plaquetas, cuando lo normal es que existan 318,000 plaquetas en un organismo humano.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó violaciones al derecho a la vida y protección a la salud, imputables a servidores públicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, en agravio del señor Ramón Rodríguez Sánchez, al considerarse que a consecuencia de una deficiente atención médica, por la dilación en la administración de antiinflamatorios e

inmunosupresores que limitaran la reactivación y complicaciones de la hepatitis autoinmune y por la dilación en las valoraciones de los Servicios de Gastroenterología y Hematología, el 3 de julio de 2006 el paciente falleció por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico y trombocitopania severa.

Igualmente se pudo observar que tales servidores públicos incumplieron con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que las hojas relativas al consentimiento informado carecieron de fecha y firma de médicos tratantes y testigos; además, tampoco se encontraron hojas de enfermería y de indicaciones médicas y hubo notas médicas sin fechas, nombres, firmas ni clave de los médicos tratantes, y no se advirtió el reporte sobre el estudio histopatológico de la biopsia de hígado tomada el 14 de junio de 2006, como tampoco se cumplió lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, ya que no se realizaron las hojas de consentimiento informado específicas para la transfusión sanguínea y la solicitud de sangre.

Asimismo, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.: 2o.: 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud: 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, con lo cual su actuación no se apegó presumiblemente a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2007, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 47/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicitó realice los trámites administrativos correspondientes para que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, incluido los gastos erogados, en atención a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones administrativas para que en lo sucesivo se proporcione una atención médica profesional a los pacientes de los Servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Hematología y Gastroenterología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, y con ello se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; de igual manera, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, del mencionado hospital, así como por su responsabilidad en torno al manejo del expediente médico en el Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, por no acatar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final, asimismo, gire instrucciones a fin de que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos.

RECOMENDACIÓN 47/2007

México, D. F., 3 de octubre de 2007

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4022/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 16 de agosto de 2006, el señor Ramón Rodríguez Zazueta presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señor padre, Ramón Rodríguez Sánchez, atribuidas al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de que el 20 de mayo de ese año el agraviado ingresó al citado nosocomio con una pérdida considerable de sangre, ya que había sido agredido por un delincuente, por lo que los médicos optaron por transfundirle sangre.

Indicó que debido a que le pidieron sangre como condición para seguir atendiendo a su señor padre y reponer la que le habían transfundido, aunque él en ningún momento solicitó las transfusiones, el 29 de mayo de 2006 se vio en la necesidad de trasladar a su familiar a un hospital particular para que le brindaran la atención médica urgente que requería, y ahí les pidieron un resumen clínico de su estancia en el Hospital de Especialidades Número 1 del IMSS en ciudad Obregón, Sonora, pero éste le fue negado bajo el argumento de que habían firmado un alta voluntaria.

Manifestó que toda vez que tenía que pagar diariamente en el hospital privado la cantidad de \$15,000.00 pesos (Quince mil pesos 00/100 m. n.), el 3 de junio de 2006 tuvo que reingresar al agraviado al IMSS, bajo las condiciones que le impusieron en torno al tratamiento y las opciones médicas, sin permitirle elegir al médico tratante y el tratamiento sin transfusiones; refirió, además, que en este nosocomio el paciente presentó serias complicaciones en la sangre, continuas hemorragias y altas temperaturas; agregó también que los médicos tratantes no se percataron de que la situación de su familiar era grave, y que durante el tiempo que estuvo hospitalizado no le fue conectado ningún aparato que registrara sus signos vitales y emitiera alguna alarma cuando tuviera alguna complicación, por lo que al entrar el agraviado en coma los referidos galenos trataron de aplicarle maniobras de reanimación, sin éxito, por lo que falleció a las 12:55 horas del 3 de julio de 2006.

Manifestó, asimismo, que al platicar con el médico forense adscrito a la Agencia del Ministerio Público, éste le comentó que su padre falleció con sólo 1,000 plaquetas, cuando lo normal es que existan 318,000 plaquetas en un organismo humano.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **A.** El escrito de queja y ratificación de la misma, recibidos vía fax en esta Comisión Nacional el 16 y 21 de agosto de 2006, respectivamente, los que fueron enviados por el señor Ramón Rodríguez Zazueta.
- **B.** Los oficios 0954-06-051040/11693 y 09-90-01-051040/12259, del 29 de septiembre y 11 de octubre de 2006, respectivamente, junto con los cuales la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS envió la siguiente documentación:
- 1. El resumen clínico del 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, mediante el cual informó sobre la atención médica que se le proporcionó al señor Ramón Rodríguez Sánchez.
- 2. La copia del expediente clínico de la atención médica proporcionada al agraviado en el Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.

- **3.** La copia de los resúmenes clínicos relativos a la atención médica que se le proporcionó al agraviado, los cuales fueron suscritos por diversos servidores públicos adscritos al Servicio de Cirugía General, así como el médico no familiar anestesiólogo, y el Jefe del Servicio de Urgencias, todos ellos del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.
- **C.** El escrito del 16 de noviembre de 2006, mediante el cual el quejoso, señor Ramón Rodríguez Zazueta, remitió a esta Comisión Nacional copia de diversas constancias médicas relacionadas con el servicio médico brindado al agraviado.
- **D.** La opinión médica emitida el 20 de marzo de 2007 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Ramón Rodríguez Sánchez, en el Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora.
- **E.** El oficio 09-90-01-051040/03128, del 27 de marzo de 2007, a través del cual la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS comunicó a esta Comisión Nacional que con el diverso 09-90-01-051040/00162, del 20 de diciembre de 2006, se le notificó al señor Ramón Rodríguez Zazueta que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico de ese Instituto. mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2006, resolvió la queja como improcedente, ya que el asegurado había sufrido de lesiones graves producidas por arma blanca y la atención médica que se le brindó en las áreas institucionales fue acorde a las alteraciones que presentaba, por lo que su fallecimiento se debió a la gravedad de las heridas que le causaron y a las complicaciones derivadas de su enfermedad de fondo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de mayo de 2006, el señor Ramón Rodríguez Sánchez ingresó al Área de Urgencias del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, debido a que sufrió una agresión por tercera persona con arma punzo cortante, la cual le provocó una lesión en el tórax, abdomen y brazo izquierdo, situación por la cual fue valorado y se le prescribieron los tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que sus médicos tratantes consideraron adecuados; sin embargo, el 29 del mes citado los familiares del agraviado solicitaron su alta voluntaria al no observar mejoría y lo internaron en un hospital privado para su atención.

El 3 de junio de 2006, el agraviado reingresó al citado hospital, y falleció el 3 de julio de ese año por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico, trombocitopania severa, lesión por arma blanca y hepatitis autoinmune.

Por otra parte, el IMSS, con motivo de la queja presentada por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, el 9 de junio de 2006, inició el expediente de queja número Q/SON/246-10-2006/NC-291-10-2006, y mediante el oficio 09-90-01-051040/00162, del 20 de diciembre de 2006, la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS le notificó al quejoso, señor Ramón Rodríguez Zazueta, que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico de ese Instituto, mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2006, resolvió la queja como improcedente; asimismo, se le comunicó que no ha lugar el "reintegro" solicitado con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de Servicios Médicos, y que en caso de inconformidad con la referida resolución, en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el H. Consejo Consultivo Delegacional correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Ramón Rodríguez Zazueta, esta Comisión Nacional considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la vida y protección a la salud en agravio del señor Ramón Rodríguez Sánchez, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante los oficios 0954-06-051040/11693 y 09-90-01-051040/12259, del 29 de septiembre y 11 de octubre de 2006, respectivamente, la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS remitió a esta Comisión Nacional los resúmenes clínicos relativos a la atención médica que se le proporcionó al agraviado, suscritos por los doctores Carlos Quiroga F., Jorge Rafael Astorga Flores, Édgar Oswaldo Durán Sánchez y Jesús Xochihua Ochoa, adscritos al Servicio de Cirugía General, así como de José René Barrera Serrano, médico no familiar anestesiólogo, y Raúl Rochin Aguirre, Jefe del Servicio de Urgencias, todos ellos del Hospital General Regional Número 1 de ese Instituto en Ciudad Obregón, Sonora, así como copia del expediente clínico del paciente, de

los cuales se desprendió que el señor Ramón Rodríguez Sánchez, de 68 años, portador de psoriasis y hepatitis autoinmune, diagnósticos previamente conocidos de varios años y con manejo médico por los Servicios de Dermatología y Gastroenterología, respectivamente, el 20 de mayo de 2006 ingresó al Área de Urgencias del citado nosocomio en estado de choque hipovolémico, grado III, secundario a herida por arma blanca punzo cortante en tórax, abdomen y brazo izquierdo, situación por la cual se le informó al paciente la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente de forma inmediata, para controlar la hemorragia, y de realizar laparotomía exploradora, así como de evaluar las heridas a nivel de tórax, lo cual aceptó, por lo que firmó la hoja respectiva en la que se establece lo relativo a la operación y la anestesia, ya que en ese momento no se contaba con la presencia de familiares en el hospital.

Asimismo, se advirtió que el paciente a su arribo fue trasladado al quirófano y durante la laparotomía exploradora se le reparó (sic) lesión ileal distal de 75 % en su borde mesentérico en dos planos término-terminal, además se evacuaron algunos coágulos derivados de la hemorragia de la lesión a ese nivel; en el brazo izquierdo, durante la exploración vascular, se identificó sección total de la arteria humeral reparándola (sic) término-terminal con prolene vascular 6-0, así como hemostasia con seda 2-0 de otros vasos lesionados a ese nivel; asimismo, se indicó que se realizó faciotomía y evacuación de coágulos, recuperando pulso y llenado capilar en la extremidad afectada; se verificó que las heridas a nivel de tórax no penetraron a pleura, por lo que se manejó de manera conservadora; aunado a lo anterior, se desprendió que durante el procedimiento quirúrgico el médico anestesiólogo le hemotransfundió una unidad de paquete globular.

Además, se indicó que el paciente mostró datos de reactivación de la hepatitis autoinmune como respuesta metabólica al trauma, aunado a que ese tipo de hepatitis cursa con signo de plaquetopenia, los cuales se empezaron a manifestar al día siguiente del traumatismo con fibras que llegaron en forma descendente y progresiva durante los 10 días siguientes, llegando a la cifra de 41.6 mil plaquetas, por lo que durante ese tiempo presentó deshicencia de la aponeurosis con intestino contenido por la piel, sin exposición.

Debido a las malas condiciones del agraviado, se solicitó la valoración a Medicina Interna, donde el 29 de mayo de 2006 se consideró que el caso era de una insuficiencia hepática; sin embargo, en esa fecha, el paciente se fue por alta voluntaria solicitada por los familiares, los cuales lo trasladaron al hospital privado San José, donde permaneció internado hasta el 3 de junio de ese año, y al parecer únicamente le suministraron derivados sanguíneos sin practicarle operación alguna.

El 3 de junio de 2006, el paciente reingresó al nosocomio de referencia, y el 4 de ese mes fue sometido a reintervención quirúrgica, donde el doctor Vinicio Pérez, médico cirujano general adscrito al Servicio de Cirugía General del mencionado hospital, procedió a colocarle bolsa tipo Bogotá (bolsa estéril que se abre de forma lateral con que se cubre la herida abdominal y los bordes se suturan a la piel, así las asas intestinales quedan contenidas por esta bolsa, y como son flexibles amortiguan los aumentos de la presión intraabdominal, permiten la observación continua de la cavidad abdominal para mejor control de la hemostasis y sepsis, y evitan dañar la fascia que se usará más tarde para el cierre definitivo de una segunda operación, después de que hayan mejorado las condiciones del paciente); con posterioridad se solicitó la colaboración del Servicio de Gastroenterología, por lo que el 7 del mes citado la gastroenteróloga, doctora Carmen Corona, adscrita a ese servicio, indicó que el agraviado presentaba actividad de hepatitis autoinmune que años anteriores había manejado, por lo que inició el tratamiento médico, y el 12 de ese mes, esa profesional nuevamente lo valoró e indicó que estaba cursando una insuficiencia hepática en clase B de Child-Pugh.

Toda vez que las condiciones de plaquetonía empezaron a recuperarse, el 14 de junio de 2006 se le practicó otra cirugía de cierre de pared abdominal, con colocación de malla, pero se encontraron en la línea media de la pared abdominal un gran defecto de la aponeurosis, abundantes natas de fibrina ya purulentas, abscesos interasas, así como un gran absceso de la pared en flanco derecho, con aponeurosis desvitalizada y friable. Posteriormente presentó una evolución insidiosa, y se le hicieron dos curaciones en la herida por día; el 22 de junio presentó una plaquetopenia de 104,000, que desciende hasta 34,200 el 27 de junio, y sangrado en capas de la herida quirúrgica, por lo que fue valorado por hematología, que indicó hemotransfundir concentrados plaquetarios, así como gamma globulina, mejorando transitoriamente sus plaquetas, además se indicaron paquetes globulares por anemia severa, con reporte de Hb de 5.40 y hematocrito de 15.8 %, y había tiempo de coagulación prolongado con resultados de tiempo de protombina de 68 % de actividad.

Asimismo, se desprendió que el 3 de julio de 2006 el paciente entró en estado de inconsciencia súbita por paro cardiorrespiratorio, por lo que se le proporcionó reanimación cardiopulmonar, intubación orotraqueal y ventilación mecánica; sin embargo, toda vez que entró en asistolia se continuó con la reanimación cardiopulmonar y uso de aminas, y fue valorado por el doctor Delgado Neri, adscrito al Servicio de Medicina Interna, quien indicó que la causa de ese evento derivó por coma neurológico secundario a sangrado a nivel del sistema nervioso

central, nuevamente presentó otro paro cardiaco irreversible a las 12:35 horas, por lo que se declaró su muerte a las 12:55 horas de esa fecha.

En razón de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se destacó que respecto de la atención médica brindada al paciente, señor Ramón Rodríguez Sánchez, del 22 al 29 de mayo de 2006, por los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, y Édgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general, ambos adscritos al Servicio de Cirugía General, así como por el doctor de apellido Landeros, adscrito al Área de Medicina Interna, todos ellos del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, fue deficiente, toda vez que a pesar de que el agraviado desde el 21 de mayo de 2006 cursó con descensos importantes en la hemoglobina, hematocrito y plaquetas, y no se normalizó, no obstante de la transfusión de hemoderivados que se le realizó, los médicos tratantes adscritos al Servicio de Cirugía omitieron durante nueve días solicitar valoración por parte de Medicina Interna, Gastroenterología y Hematología, en el entendido de que la discrasia sanguínea era altamente sugestiva de ser producida por la hepatitis autoinmune con la cual cursaba, no integrando con ello un diagnóstico de certeza, ni ingresarlo a un protocolo de estudio completo y por tanto no se le instauró tratamiento médico con inmunosupresores.

Además, tampoco insistieron en la interconsulta por el Servicio de Angiología, que había sido solicitada el 23 de mayo de 2006; valoración que era necesaria debido a la lesión vásculo-nerviosa del miembro torácico afectado para descartar o prevenir las secuelas, siendo de conocimiento obligado en su especialidad.

Por otra parte, el doctor de apellido Landeros, adscrito al Área de Medicina Interna, a pesar de que el paciente ya presentaba un deterioro neurológico el 29 de mayo del año próximo pasado, omitió solicitar valoración e ingreso a Terapia Intensiva, no obstante que éste presentaba encefalopatía hepática, glucemia de 45 mgs en sangre, leucocitosis de 23000, cifras francas de proceso séptico agregado y discrasia sanguínea.

Con relación a la atención médica brindada al agraviado, señor Ramón Rodríguez Sánchez, el 7 de junio de 2006, por el Servicio de Gastroenterología del mencionado hospital, del contenido de la misma opinión técnica se advirtió que la gastroenteróloga, doctora Carmen Corona, en la valoración efectuada en esa fecha, indicó que el paciente presentaba datos de actividad de hepatitis autoinmune, sin embargo, esa servidora pública omitió prescribir la administración de medicamentos antiinflamatorios e inmunosupresores específicos para la

enfermedad, tales como prednisona, azatiopirina o miocofenolato, ello con objeto de corregir y limitar el daño, toda vez que el tratamiento con hidrocortisona no era la primera elección; además, tampoco consideró la discrasia sanguínea como resultado de dicha actividad inmunológica.

De lo anterior se desprende que la citada profesional incurrió en dilación en el manejo con el medicamento denominado prednisona, ya que a pesar de que en la valoración del 7 de junio de 2006 reportó al paciente con datos de actividad de hepatitis autoinmune, prescribió esa medicina hasta el 15 de junio de 2006, es decir, ocho días después de haber dado el diagnóstico de referencia, cuando el padecimiento ya había evolucionado en perjuicio de la salud del agraviado.

Asimismo, en relación con el Servicio de Hematología, de las consideraciones del dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advierte que existió una dilación en la valoración, ya que no obstante que el 26 de junio de 2006 el doctor Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, solicitó interconsulta al Servicio de Hematología, debido a la urgencia del caso al presentar el paciente disminución alarmante de las plaquetas y sangrado de la herida quirúrgica, fue hasta el 28 de ese mes, es decir, dos días después, cuando el doctor de apellido Castillo, médico de base adscrito al Área de Hematología, reportó al agraviado con plaquetopenia severa, con tiempos de coagulación normales y leve descenso del fibrinógeno, por lo cual concluyó que el mecanismo de esa alteración resultaba de tipo autoinmune o una fase inicial de consumo, situación por la cual solicitó estudios y aplicación de gammaglobulina, esteroides intravenosos y transfusión de plaquetas; sin embargo, la evolución del padecimiento ya era irreversible.

Respecto del servicio médico proporcionado por el médico tratante, doctor Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General, se advierte que éste omitió dar seguimiento y ejercer vigilancia estrecha del paciente, lo cual se evidenció en la nota médica del 26 de junio de 2006, en la cual se indicó su alta, sin percatarse que desde tres días antes cursaba con plaquetopenia de 28,000, hemoglobina de 10.3 grs/dl y leucocitos de 10400, ya que hasta esa fecha solicitó interconsulta al Área de Hematología.

Por lo expuesto, se considera que como consecuencia de una deficiente atención médica, determinada por la dilación en la administración de antiinflamatorios e inmunosupresores que limitaran la reactivación y complicaciones de la hepatitis autoinmune, con la consecuente discrasia sanguínea y aunada a la dilación en las valoraciones por parte de los Servicios de Gastroenterología y Hematología, el 3 de julio de 2006 el señor Ramón Rodríguez

Sánchez falleció por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico, trombocitopania severa, siendo la discrasia sanguínea secundaria a una coagulopatía por consumo por falla hepática y no como consecuencia de la transfusión de hemoderivados.

Finalmente, de las constancias que obran en el expediente clínico del señor Ramón Rodríguez Sánchez se observa que se incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que las hojas relativas al consentimiento informado carecieron de fecha y firma de médicos tratantes y testigos; además, tampoco se encontraron hojas de enfermería y de indicaciones médicas, y hubo notas médicas sin fechas, nombres, firmas ni clave de los médicos tratantes, y no se advirtió el reporte sobre el estudio histopatológico de la biopsia de hígado tomada el 14 de junio de 2006. Además, no se cumplió lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, ya que no se realizaron las hojas de consentimiento informado específicas para la transfusión sanguínea ni la solicitud de sangre, donde se describieran los antecedentes de importancia y el diagnóstico para los efectos transfusionales para cada una de las transfusiones, y que debían ser elaborada por el médico tratante.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional se acredita que los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General; Édgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general; Carmen Corona, gastroenteróloga, y los doctores de apellidos Landeros, del Área de Medicina Interna, y Castillo, médico de base, todos ellos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, respectivamente, del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, que atendieron al agraviado, señor Ramón Rodríguez Sánchez, del 22 al 29 de mayo, así como los días 7, 15, 26 y 28 de junio de 2006, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

En ese sentido, los médicos tratantes omitieron atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por ello, es evidente que la actuación del personal médico del Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, no se apegó a lo establecido en los artículos 80., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que con el oficio número 09-90-01-051040/03128, del 27 de marzo de 2007, la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS comunicó a esta Comisión Nacional que con el diverso 09-90-01-051040/00162, del 20 de diciembre de 2006, se le notificó al señor Ramón Rodríguez Zazueta que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2006, resolvió la queja como improcedente; asimismo, se le comunicó que no ha lugar el reintegro solicitado con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de Servicios Médica, y finalmente se le informó que en caso de inconformidad con la referida resolución, en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el H. Consejo Consultivo Delegacional correspondiente.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil

Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, incluidos los gastos erogados, en atención a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una atención médica profesional a los pacientes de los Servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Hematología y Gastroenterología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, y con ello se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Xochihua Ochoa, Jefe de Cirugía General; Édgar Oswaldo Durán Sánchez, cirujano general; Carmen Corona, gastroenteróloga, y los doctores de apellidos Landeros, adscrito a Medicina Interna, y Castillo, médico de base, todos ellos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, respectivamente, del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, que atendieron al señor Ramón Rodríguez Sánchez, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación; así como por su responsabilidad en torno al manejo del expediente médico en el Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en

Ciudad Obregón, Sonora, por no acatar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional